

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de diciembre de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Claudia Patricia Ramírez Cano y Diego Andrés Giraldo Ramírez en contra de Jhonatan Fabricio Varona Realpe en contra de Andrés Felipe Argote Rengifo.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00321 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Claudia Patricia Ramírez Cano Y Diego Andrés Giraldo Ramírez en contra de Jhonatan Fabricio Varona Realpe y Andrés Felipe Argote Rengifo.

CONSIDERACIONES

1. Por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia. Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

2.1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 1, 2, 3, 5; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

b) El hecho 6 no es un hecho, si no que se refiere a un fundamento normativo y en su redacción se encuentran múltiples premisas susceptibles de diversas respuestas.

2.2. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹"

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Finalmente se reconocerá personería al abogado Juan Diego Tapia Álvarez, para que represente los intereses de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Claudia Patricia Ramírez Cano y Diego Andrés Giraldo Ramírez en contra de Jhonatan Fabricio Varona Realpe y Andrés Felipe Argote Rengifo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Diego Tapias Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.007.088 y la T.P. No. 197.048, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfe3528b554f7ed6a5509ddb95a84d450ab026b5c671bae99daa27d28b07053**

Documento generado en 15/12/2023 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>